Número 125. Viernes 27 de Octubre de 1882. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador ivil de la provincia.
La co respondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 120.

Instruccion pública.

Sin embargo de lo que se encargó por circular de este Gobierno fecha 23 de Setiembre último, inserta en el *Boletin oficial* núm. 115, perteneciente al dia 25 del propio mes, no han satisfecho aún todos los Ayuntamientos de la provincia las cantidades que les corresponden para el pago de las obligaciones de la primera enseñanza en el primer trimestre del corriente año económico, por cuya razon no es posible verificar el de todas las atenciones, con los perjuicios consiguientes.

En su virtud, prevengo á los citados Ayuntamientos que se hallen en descubierto, que si en el preciso término de diez dias no entregan las respectivas sumas que adeudan por el expresado concepto, se llevará á efecto la providencia ejecutiva de apremio con la que ya fueron conminados en la referida circular, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Junio anterior.

Soria, 25 de Oetubre de 1882.

El Gobernador,

Ramon Izquierdo Cutayar.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 22 de Setiembre próximo pasado, se halla inserta la importante circular del Ministerio de Fomento fecha 20 del referido mes, sobre conservacion y policía de las carreteras, cuyo tenor literal es como sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

«Rotas las trabas que á la libre circulacion por las carreteras imponian los numerosos portazgos establecidos en ellas, y cuya supresion fué acordada por la ley de 31 de Diciembre de 1881; invertidas cuantiosas sumas en la reparacion de las más importantes, y consignándose en los presupuestos generales del Estado cantidades cada vez mayores para atender á una esmerada conservacion, es de absoluta necesidad, que si no han de ser en parte inútiles los sacrificios que el país se ha impuesto para lograr buenas vias de comunicacion, se observen con escrupulosa exactitud todos los preceptos de bien ordenada policía de tránsito. Consignados se hallan en el reglamento vigente aprobado en 19 de Enero de 1867; pero, ya sea por descuido de los inmediatamente encargados de la vigilancia, ya por lenidad de las Autoridades municipales, á las que compete el castigo de las trasgresiones denunciadas, es lo cierto que en muchos casos las reglas establecidas no se cumplen, y como consecuencia de ello ni la conservacion de las carreteras es protegida con vigor, ni el tránsito se hace con la debida seguridad. Los carruajes y caballerías marchan con frecuencia fuera del afirmado y cruzan por distintos puntos de los señalados; los paseos y cunetas, el arbolado, los postes kilometricos, los guarda-ruedas y los prétiles de las obras de fábrica son muchas veces destruidos, ya por los choques, debdos al abandono y mala direccion de los carruajes, ya intencionadamente, en cuyo último caso los dañadores pueden no estar sujetos tan sólo á las penas del reglamento, sino á las fijadas en el Código penal.

Finalmente, las caballerías y toda clase de vehículos suelen caminar sueltos, abandonados por sus conductores, sin conservar la derecha y dando lugar de este modo y mucho más si, como tambien suele suceder, marchan de noche sin los faroles encendidos, á numerosos accidentes que á toda costa deben evitar. La única manera de conseguirlo es observar con todo rigor lo prevenido en el citado reglamento, y muy especialmente en sus artículos 5.°, 6.°, 8.°, 10, 11, 21, 22, 26 y 28, cuyo cumplimiento ahorrará por un lado el exceso de gastos que la reparacion de los daños ocasiona y asegurará por otro la libertad y seguridad del tráfico.

El inmediato cuidado de la conservacion y policía de carreteras corresponde á los Ingenieros Jefes y á todos los empleados de obras públicas: la sustanciacion de las denuncias y la aplicacion de las penas se hallan confiadas á los Alcaldes; y sobre unos y otros debe ejercerse la accion de los Gobernadores, ya para estimular á los primeros en tan importante servicio, ya para impedir que los segundos dejen de cumplir la parte que les incumbe.

Con objeto de que en lo sucesivo tengan eficaz remedio los males señalados, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se dirija á V. S. esta circular, previniéndole:

1.° Que haga entender al Ingeniero Jefe de esa provincia la necesidad de prevenir á sus subordinados la estricta observancia del reglamento de conservacion y policía de las carreteras, y de vigilar por sí que no se consienta ninguna trasgresion del mismo sin que inmediatamente vaya seguida de la correspondiente denuncia.

2.° Que recuerde á los Alcaldes, cuidando de que tengan á su disposicion ejemplares del mismo, el deber que su art. 41 les impone de sustanciar *sin omision ni demora* las denuncias que se les presenten, protegiendo con todo esmero el tránsito en las carreteras que crucen por sus términos.

3.° Que encargue V. S. á la Gurrdia civil que coadyuve al mejor desempeño de este servicio, ya denunciando las faltas, y aprestando auxilio á los empleados de obras públicas.

Y 4.° Que V. S., además de vigilar por que todos los funcionarios cumplan en este servicio los deberes que les incumben, y recordando al Ingeniero Jefe la obligacion en que se halla de acudir á su Autoridad cuando las denuncias no sean debidamente sustanciadas por los Alcaldes, tome en tales casos las medidas que sean oportunas para que no quede impune ninguna falta.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1882.=Albareda.=*Sr. Gobernador de la provincia de.....*»

En su virtud, he acordado publicarla en este periódico oficial para que llegando á conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras públicas, Alcaldes de la provincia y Guardia civil de la misma, se cumplan las anteriores prevenciones en la parte que á cada uno les concierne, esperando de su reconocido celo secundarán los buenos propósitos que animan al Gobierno de S. M. en tan importante servicio; hallándome dispuesto á castigar como se merece toda omision que se cometa por los Alcaldes y demás funcionarios encargados de vigilar la conservacion y policía de las carreteras.

Soria, 11 de Octubre de 1882.

El Gobernador,

Ramon Izquierdo Cutayar.

Negociado.—Montes.

Circular.

Habiendo sido aprobado por Real órden de 2 de Agosto último el plan de aprovechamientos por subasta, el cual ha de regir durante el año forestal de 1882 á 1883, se inserta á continuacion para que los pueblos que se consideren interesados, lleven á efecto el disfrute con sujecion al pliego de condiciones que tambien se inserta, advirtiendo á los señores Alcaldes dueños del monte fijen en los sitios de costumbre el *Boletin oficial* en que aparezca el presente anuncio.

Soria, 23 de Octubre de 1882.

El Gobernador.

Ramon Izquierdo Cutayar.

ESTADO de los aprovechamientos de leñas que deberán ser adjudicadas en subasta pública pertenecientes á montes públicos de este distrito, segun el plan aprobado para el año forestal de 1882 á 1883 por Real órden de 2 de Agosto último.

Partido de Agreda.

TÉRMINO municipal en que radica el monte.	PUEBLO á que pertenece el monte.	NÚMERO del monte. Del catálogo	De los excluidos	NOMBRE del monte.	LEÑAS. GRUESAS. Número de estéreos de cuatro cargas.	ESPECIE.	MENUDAS. Número de estéreos de cuatro cargas.	ESPECIE.	VALOR total. Pests. Cénts	Plazo para la ejecucion del aprovechamiento. DIAS.
Trévago	Agreda y su Tierra	52	»	Revedado	»	»	200	Sabino y estepa	100	70
Yanguas	Yanguas y su Excomunidad	63	»	Hayedo	»	»	80	Brezo	20	40
Partido de Almazan.										
Majan	Majan	87	»	Robledal	20	Roble	60	Roble	80	40
Partido de Soria.										
Soria	Soria y su Tierra	234	»	Abieco	50	Roble	50	Roble	100	40
Idem	Id. id	236	»	Matas de Lubia	»	»	200	Idem	200	70
Idem	Id. id	237	»	Pinar Grande	»	»	250	Idem	250	70
Idem	Id. id	237	»	Id. id	»	»	1000	Brezo	250	100
Idem	Id. id	237	»	Id. id	2000	Pino rodadas	»	»	500	100
Idem	Id. id	238	»	Razon	100	Haya rodadas	»	»	50	40
Idem	Id. id	241	»	Roñañuela	»	»	100	Roble	200	40
Idem	Id. id	242	»	Santa Inés	»	»	500	Brezo	125	100
Idem	Id. id	243	»	Toranzo y Sequeruelo	»	»	500	Estepa	125	100
Idem	Id. id	245	»	Verdugal	»	»	200	Roble	200	70

Pliego de condiciones que ha de servir de base para las subastas y aprovechamientos de leñas que figuran en el estado preinserto, en montes cuya jurisdiccion y nombres, número de estéreos, tipo de tasacion y plazo en él se indican.

1.ª Las subastas darán principio el dia 25 del mes de Noviembre á las doce de su mañana en la casa consistorial de cada uno de los distintos Ayuntamientos dueños de los montes expresados en la primera casilla, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó persona en quien delegue, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del distrito forestal; no sin haberse fijado este *Boletin* para que sirva de edicto en los sitios de costumbre y en todos los pueblos de los partidos judiciales de Agreda, Almazan y Soria, desde el dia de su publicacion hasta el señalado para los remates.

2.ª Las subastas serán correlativas y por el órden que se indica en el estado preinserto. en Agreda, la correspondiente al monte Revedado; en Yanguas, la siguiente del monte Hayedo; en Majan, la correspondiente á su monte Robledal, y en Soria, las diez últimas, autorizadas separadamente por el Secretario de los Ayuntamientos respectivos asistido de dos hombres buenos.

3.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad expresada en el estado para cada subasta.

4.ª Las proposiciones ó las pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable.

5.ª Hecha la adjudicacion, la subasta será sometida á la aprobacion del Sr. Gobernador de Soria, sin la cual el remate no tendrá valor ni efecto.

6.ª Aprobado el remate por el citado Sr. Gobernador, el rematante, quedando atenido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfaccion de los Ayuntamientos y Administradores de las Tierras de Agreda y Soria en los diez dias siguientes, á contar desde la fecha en que le fuere notificada la aprobacion del remate.

7.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de las subastas y prestacion de fianza, y, en su caso, de los que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de la adjudicacion, y para limpiar el terreno de los despojos de este aprovechamiento.

8.ª El rematante ingresará en la Depositaría de cada Ayuntamiento y en la de fondos comunales de Soria y Agreda, al tratarse de los disfrutes de los montes respectivos, el 90 por 100 de la cantidad de adjudicacion, verificando el pago en la forma y plazos préviamente acordados por los Ayuntamientos y Administradores respectivos.

9.ª El 10 por 100 restante de la cantidad de adjudicacion, el rematante lo ingresará en las arcas del Tesoro, presentando en la oficina del distrito forestal la carta de pago correspondiente, dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la notificacion de la aprobacion del remate por el Sr. Gobernador.

10. El rematante podrá principiar el aprovechamiento luégo que esté provisto de la correspondiente licencia por escrito que le facilitará el Ingeniero Jefe del distrito forestal al quedar cumplidas las condiciones 6.ª y 9.ª de este pliego.

11. Antes de principiar el aprovechamiento se hará entrega al rematante de los productos subastados, del terreno en que ha de obtenerlos y del contiguo hasta 167 metros ó 200 varas de su límite.

12. La entrega á que se refiere la condicion anterior se hará en su caso por una comision de cada Ayuntamiento, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo, consignando las novedades y daños que hubiere dentro del terreno que dicha condicion expresa en la diligencia correspondiente que, firmada por los asistentes al acto, se unirá al expediente de su referencia, remitiendo certificacion ó copia de la misma á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

13. La corta se verificará por arranque para las especies de brezo y estepa, por poda y entresaca para las arbóreas roble, haya y enebro, excepto para el monte Razon, que se extraerán solamente las leñas muertas y rodantes.

14. En el caso de destinarse estas leñas al carboneo, se establecerán las horneras en los sitios designados por el capataz á que corresponda, el cual, caso de ser preciso, tambien cuidará de que el terreno en toda la extension de la corta quede rigurosamente acotado hasta que no haya peligro por la entrada del ganado.

15. Para la corta, carboneo en su caso, extraccion de los productos y limpia del suelo de los despojos de cada uno de los aprovechamientos citados, se concede el plazo señalado para ellos en el estado precedente.

16. Fuera de los casos previstos en el art. 106 del Reglamento de Montes vigentes, el rematante no podrá obtener próroga del plazo señalado en la condicion anterior, ni otra indemnizacion que la del valor de los productos subastados, cuya falta en su caso hubiere hecho constar en la diligencia de entrega á que se refiere la condicion 11 de este pliego.

17. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta 167 metros ó 200 varas de su límite, por una comision de los Ayuntamientos citados, con asistencia del capataz de la comarca, una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente y del guarda local, previo aviso al rematante.

18. El resultado de dicho reconocimiento, con expresion detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento, y de los productos y despojos de este que se hallaren en el terreno sujeto al mismo por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignará en la diligencia correspondiente que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá á su expediente, remitiendo certificacion ó copia de dicha diligencia á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

19. Desde la fecha de la licencia para hacer el aprovechamiento, ó en su caso de la diligencia de entrega del terreno en que ha de ejecutarse, hasta el reconocimiento final de dicho terreno y zona limítrofe en la extension ántes indicada, será responsable el rematante de toda infraccion ó daño causado por él, sus dependientes y ganados de trasporte, y de los que aparecieren sin causante conocido cuando él ó su encargado no los hubieren denunciado ó avisado por escrito á la Autoridad local ántes del cuarto dia de haberse cometido.

20. Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspeccion de los empleados de montes, una comision de los Ayuntamientos, con asistencia del guarda local, si lo hubiere, y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente que, bajo su responsabilidad, sin que ésta libre al rematante de la que pueda afectarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

21. Toda infraccion de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

Soria, 10 de Octubre de 1882.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

Soria, 23 de Octubre de 1882.—Aprobado el anterior pliego de condiciones facultativas.=El Gobernador, Ramon Izquierdo Cutayar.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 30 de Setiembre último, comunica al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la Real órden siguiente:

«El Excmo. Sr. Minist[illegible] Hacienda me comu-

nica, con fecha 28 de Agosto próximo pasado, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador del Banco de España, como recaudador general de contribuciones, en solicitud de que le sean admitidos en data interina diferentes recibos talonarios, pendientes de cobro, correspondientes á los años económicos 1868-69 al 75-76, cuyo período es el que abarca el primer convenio celebrado entre el Estado y el citado establecimiento, á reserva de examinar los expedientes de partidas fallidas que sobre aquéllos se hayan instruido ó se instruyan. Resultando que en dicha comunicacion, y en apoyo de la pretension antecedente, alega el Gobernador del Banco diferentes razones, basadas principalmente en lo anormal de las circunstancias por que atravesó el país durante este período; en que la demora en la instruccion y tramitacion de los expedientes de partidas fallidas ha sido la mayor parte de las veces imputable, más bien que á la Recaudacion, á los Ayuntamientos que retardaron más de lo debido el cumplimiento del artículo 40 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; en que la falencia de la cantidad que dichos recibos representan no ha podido acreditarla con los oportunos expedientes, porque las prórogas que para su terminacion se concedieron, especialmente las de los dos primeros años de 1868-69 y 1869-70 se expidieron precisamente dentro de esa época turbulenta y de disturbios civiles, sucediendo lo que no podia ménos de suceder, esto es, que espiraban los plazos sin haber sido posible ultimar los expedientes, puesto que, áun cuando se concedian estas prórogas, no por eso era posible remover los obstáculos que impedian, no ya el cobro de los recibos, sino el llevar á cabo los embargos y la prosecucion de los expedientes; en que en ninguna órden ni Instruccion se marca plazo para la terminacion de éstos cuando llegan á tercer grado; y, finalmente, en que existe el precedente de haberse hecho una concesion idéntica á la que ahora se solicita á la Sociedad recaudadora de contribuciones, titulada *El Crédito Comercial*.

Considerando que muchos de los argumentos precedentes son de gran importancia y dignos de ser atendidos, pues no cabe en lo posible desconocer que, desde el mes de Setiembre de 1868 á principios de 1876, ocurrieron con tal frecuencia sucesos políticos en diferentes sentidos, que, llevando la perturbacion á la mayor parte del territorio nacional, ocasionaron, como consecuencia obligada, la falta de respeto á las autoridades legítimas y la necesidad en la Administracion de hacer concesiones á los contribuyentes y de otorgar al Banco prórogas diferentes para incoar, instruir y terminar los expedientes de partidas fallidas y adjudicacion de fincas á la Hacienda, prórogas que no dieron resultado, porque ni la Recaudacion concluyó los expedientes dentro del plazo concedido, ni los Ayuntamientos los devolvieron con la anticipacion necesaria para terminarlos despues de haber llenado los requisitos que previene el artículo 40 de la Instruccion citada de 3 de Diciembre de 1869, ni las Administraciones económicas los censuraron tampoco con la actividad que era de desear y les estaba recomendada.

Considerando que, habiendo el Banco de realizar todas las operaciones de la cobranza con arreglo á las Instrucciones y Reglamentos vigentes, y no fijándose en ninguno de ellos plazo fatal para la terminacion y presentacion en las oficinas provinciales de Hacienda de los expedientes ultimados de fallidos de territorial, y siendo, por tanto, legal y ajustada á Instruccion la admision de aquéllos en cualquiera época siempre qu resulten bien formados, y que las prórogas, varias veces solicitadas y concedidas, no pueden entenderse sino para no cumplir la cláusula del contrato que obliga al Banco á entregar en el tercer mes de cada trimestre el total cupo que se le hubiere formado por el mismo, ó á justificar que se hallan instruidos y en tramitacion los expedientes respectivos por importe de la diferencia no ingresada, pero de ningun modo para la admision de expedientes bien instruidos, porque esto hubiese equivalido á la anulacion de un derecho del Banco y de una obligacion de la Hacienda, nacidos del contrato y de las Instrucciones vigentes:

Considerando además que no hay posibilidad de retrotraer las cosas al estado de que nodebieron salir, y que se hace absolutamente necesario adoptar un sistema que, dentro de la justicia y de las disposiciones vigentes defiendan en conjunto los intereses de la Administracion y los del Banco, único modo de llegar en un plazo relativamente corto á la liquidacion definitiva de los ocho años que comprende el primer convenio, S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.° Que se admitan al Banco de España, en concepto de data interina, los recibos pendientes de cobro de 1870-71 á 1875-76, con la precisa obligacion de instruir y presentar, dentro del improrogable plazo de seis meses, los expedientes ejecutivos contra los deudores, si no se hallan en tramitacion para que la Delegacion de Hacienda pueda fallarios, exigiendo préviamente al Banco la presentacion de los recibos talonarios para que con asistencia del Delegado del Banco se practique, ante el de Hacienda, un escrupuloso recuento por años y contribuciones para considerar su importe como data interina.

2.° Que se presenten en las Delegaciones de Hacienda, dentro del plazo de treinta dias, con los recibos talonarios correspondientes, los expedientes de partidas fallidas y adjudicacion de fincas á la Hacienda de los años 1868-69 y 1869-70 que se hallen ultimados y que no se admitieron ó fueron devueltos por haberlos presentado fuera de plazo, no comprendiendo en esta nueva prórogа los que hayan sido desestimados por contener defectos sustanciales.

3.° Qúe estas prórogas conservan el carácter que tenian las anteriores.

4.° Que se declare responsables á los Ayuntamientos del importe de los descubiertos que representen los expedientes que no devuelvan á la Recaudacion con la declaracion de partidas fallidas ó las certificaciones de fincas para el apremio de tercer grado dentro de los dos meses siguientes al de su entrega, que les concede para los de territorial el art. 40 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, modificada por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, y de los quince dias señalados para los de industrial, en la Real órden de 11 de Octubre de 1875, siempre que no justifiquen plenamente que han motivado la falta causas insuperables y ajenas á su voluntad. De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y esta Direccion general, al trasladar á V. S. esta Real órden para su más exacto y puntual cumplimiento, ha resuelto hacerle las siguientes prevenciones:

1.ª Que el plazo nuevamente concedido empézará á contarse desde la fecha de esta circular.

2.ª Que disponga V. S. su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

3.ª Que se atenga extrictamente á las prescripciones que para la admision de recibos y expedientes se establecen en la misma, cuidando que de ningun modo se admitan de nuevo en data interina recibos cuyo importe figure ya en ella.

4.ª Que á medida que se presenten los expedientes los examine con la brevedad necesaria, acordando en cada uno de ellos la resolucion que proceda.

5.ª Que terminado que sea el plazo de treinta dias que se marca para la admision de expedientes correspondientes á los años de 1868-69 y 69-70 se remita á este Centro un estado detallado del pormenor que constituya la data interina admitida al Banco de España y el saldo que resulte á favor del Tesoro durante el expresado bienio, debiendo formar y enviar los mismos datos del periodo correspondiente al terminar el de seis meses concedido para los años restantes del primer convenio.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, á quienes recomiendo la mayor actividad en la ultimacion de los expedientes que les sean presentados por los Recaudadores, á fin de que estos puedan presentarlos en la Administracion ántes de terminar los plazos señalados; advirtiéndoles que si por su apatía no pudiesen verificar dicha presentacion oportunamente serán responsables las Corporaciones municipales de los perjuicios que ocasionen.

Soria, 7 de Octubre de 1882.=F. Maureta.

Consumos.—2.° trimestre.—2.° aviso.—Importante. Circular.

Interesado por el bienestar de los pueblos de esta provincia que tengo el honor de administrar y por todo lo que en armonía con el fiel cumplimiento de mis deberes sea beneficioso á los señores contribuyentes, y deseoso como siempre de no poner en práctica las medidas coercitivas que las Instrucciones prefijan, creo utilitario á las Corporaciones municipales recordarles mi circular inserta en el *Boletin oficial* del dia 23 del actual, haciéndoles saber que en los primeros dias del mes próximo vencera el plazo en que han debido de hacer efectivo el cupo de consumos del 2.° trimestre, evitándose así los apremios que con arreglo á la ley é Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 necesariamente han de expedirse contra los Ayuntamientos morosos, con más la demora del 6 por 100 que está mandado.

La Delegacion, que no está en el caso de contraer responsabilidades por culpa agena, y que por otra parte no puede dejar de cumplir con su deber, expedirá las comisiones el dia 10 del próximo contra las Corporaciones que desoyendo estos avisos no verifiquen los ingresos á que están obligados, con tanta más razon cuanto que hoy dia en su mayoría están más beneficiados en sus cupos que en ejercicios anteriores, y por esta razon insiste nuevamente y en bien de las mismas en recordarles este servicio, evitando así los gravámenes y perjuicios que siempre causan los procedimientos ejecutivos.

Ruego por lo tanto á los Sres. Alcaldes que, penetrados de los nobles móviles que guian estas líneas, atiendan esta circular, pues de lo contrario luego no podrá admitir esculpaciones indebidas ni tendrán derecho á quejarse del proceder recto y justiciero de la Administracion.

Hay muchos Ayuntamientos, y esto es lamentable, que en vez de apreciar estas consideraciones que me honro en guardarles, no solo no las atienden como debian, sino que haciendo caso omiso de ellas, prefieren sufrir las comisiones de apremio con perjuicio de sus intereses y, entónces es cuando pagan, y esto es un error que no se comprende, y contra los que así obran la Delegacion está dispuesta, dentro de la justicia y del deber, á exigirles sin consideracion alguna las responsabilidades á que haya lugar.

Espero, por lo tanto, de los Sres. Alcaldes y de su celo me proporcionarán la inmensa satisfaccion de no tener que adoptar disposicion alguna que en lo más mínimo les perjudique, lo cual es fácil cumpliendo cada uno en la esfera de sus atribuciones con sagrados deberes que no pueden eludirse.

Soria, 24 de Octubre de 1882.=El Delegado de Hacienda.=P. I., Federico Salmon.

Habiendo resultado falsos en el reconocimiento practicado por los grabadores de la Fábrica Nacional del Timbre, varios timbres móviles de 10 céntimos de peseta la Direccion general de Rentas Estancadas ha dispuesto hacer público las diferencias más esenciales que distinguen aquellos de los legítimos por medio de este periódico oficial, y que se trascriben á continuacion.

Diferencias mas esenciales que distinguen los Timbres móviles de 10 céntimos de peseta falsos, de los legítimos.

Primera. La distancia que media entre el divisor y la cadena de su parte izquierda, es más grande que en los legítimos.

Segunda. Las patas del Leon que apoyan en el Anjon y divisor de los cuarteles de la cadena y dicho Leon están más separadas del referido divisor.

Tercera. La granada es mucho más pequeña.

Cuarta. En la leyenda *diez céntimos* es mayor la distancia que media entre el número *uno* y la letra *s*.

Y quinta. El todo del grabado es más confuso y carece de detalles que aparecen en los legítimos.»

Por lo tanto, con el fin de evitar la circulacion de otros sellos que los que procedan de la referida Fábrica Nacional, encargo á los Sres. Administradores subalternos y Alcaldes de esta provincia, giren escrupulosas visitas á los estancos de sus respectivas localidades, cuidando de poner en conocimiento de esta Delegacion inmediatamente el resultado de aquellas.

Soria, 25 de Octubre de 1882.=El Delegado de Hacienda.=P. I.=Federico Salmon.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.=ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Octubre. (1)

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal. en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE. Pests.	Cénts.
Roman Muñoz	Terreno	Propios	2011	Valdenarros	10.°	1.° id. id	108	
Santiago Gomez	Edificio	Idem	643	Burgo	10.°	1.° id. id	33	30
Agustin Rico	Dos hornos	Idem	655	Recuerda	9.°	10 id. id	200	
Domingo Acinas	Molino	Idem	170	San Leonardo	9.°	17 id. id	1010	
Pedro Martinez	Heredad	Idem	988	Peñalcázar	9.°	19 id. id	78	20
Sotero Llorente	Idem	Clero	2919	Ucero	5.°	11 id. id	26	29
Hilario Muñoz	Era y Huerto	Idem	2931	Perdices	5.°	26 id. id	81	25
Santiago Moreno	Heredad	Idem	2929	Arenillas	5.°	30 id. id	17	50
El mismo	Idem	Idem	2927	Idem	5.°	30 id. id	17	50
Nicolas Soria	Idem	Idem	1168	Berlanga	5.°	30 id. id	150	05
El mismo	Idem	Idem	2938	Sauquillo de Paredes	4.°	23 id. id	190	
Martin Córdoba	Idem	Idem	2925	Trévago	4.°	27 id. id	151	
Teodoro de la Dedicacion	Casa	Idem	706	Aldehuela de Agreda	4.°	29 id. id	27	
Tomás Rodrigo	Heredad	Idem	2969	Ines	2.°	1.° id. id	175	50
Joaquin Gil Torres	Idem	Idem	2961	Seron	2.°	19 id. id	179	40
Teresa Andrés	Casa	Redencion clero	4473	Soria	5.°	4 id. id	50	41
Pedro Jimeno	Varias fincas	Idem	1.°	Abion	5.°	7 id. id	164	75
El mismo	Idem	Idem	230	Idem	5.°	7 id. id	452	26
Ramon Lacalle	Casa	Idem	276	Omeñaca	5.°	22 id. id	227	75
Pedro Martinez	Baldío	Propios	382	Velamazan	6.°	5 id. id	300	10
Miguel Almeria	Monte	Idem	369	Hoz de Arriba	6.°	5 id. id	100	
Antonio Agenjo	Baldío	Idem	373	Fuentelpuerco	6.°	10 id id	500	
Eusebio Moreno	Idem	Idem	372	Idem	6.°	10 id. id	402	10
Juan Romero	Casa	Idem	697	Ucero	5.°	10 id. id	36	10
Tomás Ranz	Baldío	Idem	2465	Fuentegelmes	5.°	14 id. id	300	30
El mismo	Idem	Idem	2469	Idem	5.°	14 id. id	319	20
El mismo	Idem	Idem	1468	Idem	5.°	14 id. id	51	
El mismo	Idem	Idem	2467	Idem	5.°	14 id. id	73	
El mismo	Idem	Idem	2466	Idem	5.°	14 id. id	137	
Calixto Cayuela	Idem	Idem	2447	Lumías	5.°	21 id. id	12	60
Nicolás Soria	Idem	Idem	2488	Vozmediano	4.°	23 id. id	50	20
El mismo	Idem	Idem	2496	Idem	4.°	23 id. id	97	10
El mismo	Idem	Idem	2497	Idem	4.°	23 id. id	411	20
El mismo	Idem	Idem	2498	Idem	4.°	23 id. id	270	
José María Peña	Era	Idem	2492	Hoz de Arriba	4.°	31 id. id	167	30
Bernardo Puertas	Granero	Beneficencia	124	Berlanga	5.°	19 id. id	52	10
Guillermo Alonso	Pajar	Idem	125	Idem	5.°	19 id. id	10	40
Manuel de la Cruz	Casa	Idem	123	Idem	5.°	19 id. id	48	10
Bernabé Jimenez	Idem	Idem	122	Idem	5.°	19 id. id	75	20
Manuel de la Cruz	Corral	Idem	257	Idem	5.°	19 id. id	5	20
Calixto Cayuela	Prado	Idem	251	Lumías	5.°	17 id. id	84	10
El mismo	Heredad	Idem	252	Alaló	5.°	19 id. id	189	70
Lúcio Ucera	Casa	Idem	121	Berlanga	5.°	19 id. id	129	
Bernardo Puertas	Idem	Idem	128	Idem	5.°	21 id. id	25	40
El mismo	Pajar	Idem	127	Idem	5.°	21 id. id	7	50
El mismo	Idem	Idem	126	Idem	5.°	21 id. id	7	50
Juan José Bonifaz	Heredad	Idem	256	Idem	5.°	26 id. id	841	
Estéban Navas	Idem	Idem	249	Brías	5.°	29 id. id	900	70

Soria, 29 de Setiembre de 1882.=El Administrador de Propiedades é Impuestos, José María Ortiz de Pinedo.=V.° B.°=El Delegado de Hacienda, Maureta.

(1) Véase el *Boletin* anterior.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Beltejar.

Habiendo aparecido en los ganados lanares de Pedro Navalpotro y Agapito de Miguel, de esta vecindad, la enfermedad variolosa, la comision de ganaderos y subdelegado de veterinaria del partido les ha señalado el acantonamiento siguiente:

«Da principio al Oeste término de Miño y sitio denominado las Herrerías; sigue la mojonera de dicho pueblo á la de Medinaceli, ó sea al rancho de la Cambronada; continúa á la esquina de arriba de la cerrada de Gregorio Velamazan hasta la paridera de Miguel Blocona; desde este punto parte á la orilla de la rastrojera del Alto Malo á dar al rancho de Víctor Pascual, bajando á la pared de la cerrada de Juan Gallego, sigue por mitad de la Umbría de la Fuentierra á la heredad de Cecilio Perez, y pasando á la senda de la Solana del Cerro en direccion al collado del Cerrillo Montero termina en las Herrerías; donde da principio este acantonamiento, señalando para abrevadero el sitio llamado la Fuentierra, y parideras las comprendidas dentro de la raya.»

Beltejar, 7 de Octubre de 1882.=El Alcalde accidental, Jacinto Soria.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.=Tomás Martinez Romera, Clemente Aguilar Peregrina, Juan Antonio Fernandez Romera, Marcelino Camacho Peregrina, Benito Vallano Camacho, Feliciano Fernandez Romera, Calixto Aguilar Peregrina, Francisco Peregrina de Mingo y Pedro Martinez Estéban, vecinos de Lomeda, acotan desde este dia para toda clase de aprovechamientos todas las fincas rústicas que poseen, cultivan y administran, sitas en el término de Salinas de Medinaceli.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes para custodia de la propiedad rural y Código penal vigente.

VACANTE.=Por traslacion al pueblo de Aliud, se halla vacante el partido de veterinaria de Villasayas y su anejo Fuentegelmes, distando éste de la matriz tres cuartos de hora de buen camino. La dotacion consiste en 70 fanegas de trigo comun y lo que produzca el herraje de 250 caballerías.

Los aspirantes que reunan las circunstancias necesarias para el desempeño de tal cargo, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de Villasayas en término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

ACOTAMIENTO.=Tomás Martinez Romera, Benito Vallano Camacho, Estéban Camacho Martinez, Marcelino Martinez Estéban, Feliciano Fernandez Romera, Félix Martinez Estéban, Francisco Peregrina de Mingo, Juan Antonio Fernandez Romera, José Camacho Peregrina, Clemente Aguilar Peregrina, Calixto Aguilar Peregrina, Leon Aguilar Martinez y Pedro Martinez Estéban, vecinos de Lomeda, acotan desde este dia para toda clase de aprovechamientos todas las fincas rústicas que poseen, cultivan y administran sitas en los términos de Velilla de Medinaceli y su agregado Arbujuelo.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes para custodia de la propiedad rural y Código penal vigente.

EXCELENTE JABON BLANCO

de 1.ª á 38 rs. arroba y 14 cuartos libra.

Al por mayor, de 4 arrobas en adelante, se hacen rebajas. El despacho está en el comercio del Balcon Redondo. 2

SORIA.=Imprenta provincial.